

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE RCN TELEVISIÓN S.A. – EXP. 10000-33-2-24

Bogotá, 27 de agosto de 2024

1. ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2024, mediante oficio radicado con el No. 2024803204, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) trasladó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) una denuncia anónima recibida en esa entidad el 24 de febrero de 2024¹, relacionada con el *reality show* "La Casa de los Famosos Colombia", transmitido por el operador privado de televisión abierta **RCN TELEVISIÓN S.A.** (en adelante, **CANAL RCN**). El texto de la denuncia es el siguiente:

"En el programa de la casa de los famosos el participante Omar Murillo hace comentarios misóginos patriarcales y gritos hacia las participantes por favor tomar acciones".

El 6 de marzo de 2024, mediante radicado con No. 2024505816, la CRC trasladó la denuncia referida al **CANAL RCN**, en aras de que el operador otorgara una respuesta de fondo al peticionario anónimo. En el mismo escrito, la CRC le informó al **CANAL RCN** sobre las facultades y competencias de la entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, específicamente en lo concerniente a las facultades de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos y protección de los derechos de los televidentes.

El 15 de abril de 2024, mediante radicado No. 2024806487, la CRC recibió una comunicación del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (MinTIC), trasladando la denuncia anónima allegada a esa entidad el 24 de febrero de 2024², relacionada con el *reality show* "La Casa de los Famosos Colombia", transmitido por el **CANAL RCN**, en los siguientes términos:

"Como espectador de "La Casa de los Famosos", me siento obligado a expresar mi profunda preocupación y repudio hacia los recientes actos de violencia presuntamente perpetrados por el participante Omar Murillo contra sus compañeras Karen y Natalia. La violencia de género es un crimen abominable que atenta contra los derechos fundamentales de las mujeres y no debe ser tolerada bajo ninguna circunstancia.

Es inaceptable que un programa de televisión, con una amplia audiencia, permita la participación de un individuo que hace ese tipo de acciones en la plataforma VIX y RCN de tales actos. La plataforma tiene la responsabilidad moral y ética de proteger a sus participantes, especialmente a las mujeres, y de no normalizar ni trivializar la violencia verbal.

Exijo que se tomen medidas inmediatas y contundentes por parte de la producción del programa

¹ La denuncia recibida en la SIC se identifica con el radicado No. 24-83195 del 24 de febrero de 2024.

²² La denuncia recibida en el MinTIC se identifica con el radicado No. 241013971. Como se anunció, ese escrito fue remitido a esta Comisión por ese Ministerio mediante comunicación radicada con No. 242036816 del 15 de abril de 2024.

y las autoridades competentes. Esto incluye la expulsión inmediata de Omar Murillo de la casa, así como la colaboración plena con las investigaciones pertinentes para garantizar que ninguna otra participante pase por eso.

Además, insto a que se implementen políticas más estrictas de prevención y protección dentro del programa para evitar que situaciones similares ocurran en el futuro. Es crucial que se envíe un mensaje claro de rechazo hacia la violencia de género.

En última instancia, la violencia hacia las mujeres no puede ser tolerada en ningún ámbito de la sociedad, y es responsabilidad de todos nosotros alzar la voz y tomar medidas para erradicar este flagelo (...)”.

El 16 de abril de 2024, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2024509614, la CRC trasladó al **CANAL RCN** la denuncia referida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, con el propósito de que el operador del servicio de televisión, como responsable del contenido que emite, le otorgara la respectiva respuesta al quejoso.

Una vez se adelantó el análisis preliminar de las denuncias referidas, la Comisión evidenció que en ninguno de los dos escritos se puntualizaron circunstancias tales como: el capítulo o fecha en el que se emitió el contenido que se tuvo como sustento para presentarlas. De igual modo, en el marco de lo establecido en el artículo 17 del CPACA, tampoco fue posible requerirles a los denunciados de manera detallada la fecha y el horario en el cual se presentó el contenido que es objeto particular de su inconformismo, pues en tales quejas no se incluyeron los datos de contacto de quienes actuaron en calidad de denunciados.

No obstante, esta Comisión consideró pertinente revisar en el marco de sus facultades y competencias en materia de contenidos, los fundamentos fácticos que se tuvieron en cuenta para plantear las denuncias objeto de revisión; y el 17 de julio de 2024, mediante radicado No. 2024521960, le solicitó al **CANAL RCN** remitir el material audiovisual emitido el día en que los ciudadanos interpusieron la queja y los dos días anteriores (22, 23 y 24 de febrero de 2024), entre las 8:00 p.m. y las 11:00 p.m., incluyendo el *time code* visible en pantalla. En respuesta de lo anterior, dentro del término otorgado, el **CANAL RCN** remitió el material audiovisual solicitado.

2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 –en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV–, *“todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones”*.

Esta Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, está compuesta por dos (2) sesiones: la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales³. A

³ Artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

esta última le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, así:

"(...)

25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.

26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.

27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.

28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.

(...)

30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso. (...)"

De acuerdo con las normas transcritas, la Sesión de Contenidos Audiovisuales es la encargada de garantizar el pluralismo informativo y la promoción de la participación ciudadana en temas que puedan afectar al televidente. Así mismo, se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente en lo relacionado con la violación de los derechos de los televidentes, la familia y los niños, y el régimen de inhabilidades de televisión abierta. Estas funciones se desarrollan a través de la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores del servicio público de televisión en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión cerrada, bien sea por suscripción –cableada o satelital– y comunitaria.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC FRENTE AL CASO CONCRETO

Se precisa que el análisis que realiza esta Comisión en el presente documento versará sobre las dos denuncias referenciadas en el acápite de antecedentes, dado que guardan relación con los mismos hechos.

Una vez revisado el contenido transmitido por el **CANAL RCN**, respecto del *reality Show* "La Casa de los Famosos Colombia", los días 22, 23 y 24 de febrero de 2024, entre las 8:00 p.m. y las 11:00 p.m., esta Comisión en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control previamente señaladas, procede a realizar el respectivo análisis, teniendo en cuenta la estructura que se propone a continuación: **(i)** La observación del contenido audiovisual; **(ii)** los límites y derechos de los operadores del servicio público de televisión en la generación de contenidos; **(iii)** el régimen normativo aplicable en materia de franjas de la programación; y **(iv)** análisis concreto del contenido transmitido.

Es preciso aclarar que el análisis adelantado en este acto administrativo considera las circunstancias de tiempo, modo y lugar del contenido audiovisual al que se ha hecho alusión. Por ende, no implica que, en ejercicio de las facultades y competencias atribuidas a la CRC, respecto de otras actuaciones, se entienda que se descarte que la ocurrencia de otros hechos relacionados con el *reality Show* "La Casa de los Famosos Colombia", puedan derivar en actuaciones sancionatorias por la presunta infracción del régimen jurídico aplicable en materia de contenidos audiovisuales.

3.1. Sobre la observación del contenido audiovisual

Con el propósito de establecer si el **CANAL RCN**, incurrió o no en alguna presunta inobservancia de carácter legal o regulatorio al emitir el *reality Show* "La Casa de los Famosos Colombia", el 22, 23, 24 de febrero de 2024, la CRC procedió a realizar la observación del contenido aportado por el operador dentro del plazo establecido.

Del material audiovisual en cuestión se pudo extraer la siguiente descripción:

Detalle del contenido
<p>PROGRAMA: "La Casa de los Famosos Colombia" CANTIDAD DE HORAS DE CONTENIDO EN TIME CODE: 21:00:00 a 23:00:00 FECHAS DE EMISIÓN: jueves 22 de febrero de 2024 HORA DE EMISIÓN: 09:00 p.m. NÚMERO DE PROGRAMAS INCLUIDOS: Uno (1) GÉNERO O FORMATO: Reality Show</p> <p><u>22 de febrero de 2024</u></p> <p><i>Time code</i> 21:00:07 Aparece aviso previo de advertencia, en un <i>slide</i> donde se informa que el programa es familiar [también contiene isotipo de HD, CC y TDT]. Apto para todas las edades. Contiene escenas de sexo y violencia. Debe ser visto en compañía de adultos. Tiene subtítulos de apoyo. Adicionalmente, una voz en off lee el contenido de la imagen y antes de terminar la lectura aparece la palabra "Encontrémonos" y luego el logotipo de CANAL RCN y canalrcn.com</p> <p><i>Time code</i> 21:00:17 Inicia comercial Bancolombia</p> <p><i>Timecode</i> 21:00:32 Inicia Casa de Los Famosos Colombia con primer plano de la cámara de seguridad</p> <p><u>(...)</u> En el registro, <i>time code</i> 21:00:32, se observa a integrantes de uno de los equipos sentados en la sala hablando sobre</p>

las recientes nominaciones que realizaron, las cuales generaron un disgusto entre Omar Murillo y algunas participantes. En ese momento, una participante manifiesta lo siguiente: "Omar te pregunto, ¿tú por qué no nos dijiste lo que te sentías?". Karen Sevillano agrega: "eso no me gustó en realidad". Omar Murillo responde: "no, yo les voy a ser claro y les voy a ser conciso"; una participante interrumpe: "pero antes de, amor" y Omar Murillo continúa: "no espérate, en ese momento digamos si yo lo hubiera hecho, el hecho de que haya pasado lo que pasó, yo me fui por mi corazón en ese momento".

Enseguida se ve la entrevista de Omar, en el espacio de la casa destinado como confesionario, donde él dice "Yo Omar Murillo se va a dejar llevar por su corazón, por mi verdad". La escena vuelve a la sala donde están todos los del equipo y Karen Sevillano dice: "yo soy una persona de palabra h%pt\$, (inaudible por sonido de edición) y si yo te doy mi palabra, yo después yo no te voy a decir ¡Ay no era mentira!". Presentan otro clip de Omar Murillo en el confesionario, en el que indica: "yo nunca voy a nominar a una persona solo porque como eh dice el dicho, pa' donde va Vicente va la gente, ino!". Y de regreso a la conversación del equipo, se escucha a Omar Murillo decir "Y si ello va a ayudar o digamos eso nos va a encaminar a que ya no hay confianza. No por eso, o decirlo. Quiero ser claro que yo de ahora en adelante yo tomo mis decisiones por mi voto".

En el confesionario, Omar Murillo manifiesta: "Y en el tema de Mafe créeme que cuando yo la vi a ella ahí, mi corazón decía pero ¿qué veo en esta mujer para yo nominarla?". De regreso a los clips de la sala, Omar Murillo le dice a otro participante: "créelo que con ninguno voy a cambiar, yo no voy a cambiar con ninguno, o sea amoroso con todos". Una de las participantes que se encontraba en la sala le responde: "no pues es que deberíamos cambiar nosotros contigo, no tú con nosotros". Sobre lo anterior, Karen Sevillano agrega: "o nos hundimos todos o no se hunde nadie, pero yo les voy a decir a ustedes voy pa' encima, y cuando veo que el barco está hundido sape (realiza un salto) a mí eso no me gusta". Mientras Karen Sevillano habla Omar Murillo expresa lo siguiente: "mira yo acepto, mira, mira yo acepto lo que tu digas, no, pero lo acepto, si es así". Se escucha en medio de las voces de Karen y Omar a Natalia Segura, diciendo "¡Sape que me salgo! lo es porque eso fue lo que pasó".

Con otro clip en el confesionario Omar comenta "La Segura y Karen, sí las más afectadas, pero si eso les dolió lo voy a respetar". Un clip nuevo de la discusión en la sala permite ver que Karen y Natalia Segura se retiraron de la conversación, se escucha a Omar "yo no me va a afectar. Si, si a la negra, si a La Segura no le gustó, lo acepto y lo respeto, pero tampoco voy a ir a rogar, ¡Ay perdóneme, hábleme! porque yo no tengo que rogarle a nadie", mientras él concluye con eso, las otras participantes se retiraron también de la sala. Nuevamente en el confesionario Omar continúa hablando al respecto "pero lo que si no voy hacer es a estar corriendo detrás de alguien solamente para, para poder sentirme aprobado, sentirme este, pues no".

La discusión se pasa a la cocina, donde Omar Murillo levemente alterado indica que Karen Sevillano y Natalia Segura no permiten el diálogo y dice: "por lo menos ustedes están siendo recíprocas (...) si les dolió pues ellas no son las super poderosas huevón". Karen Sevillano, quien se encuentra en la habitación, comenta a sus compañeros: "Estoy ofendida con Bola Ocho, estoy ofendidísima, el que es amigo de todos, no es amigo de nadie". De regreso en la cocina se observa a Omar Murillo alterado e indica: "no voy hacer lo que usted diga porque, si me salí, ustedes me van a sacar, pff marica, ya son 25 años en este cuento pa' yo venir a dejarme enredar de la gente, ¡oiga!".

En el registro, entre el *time code* 21:12:24 y 21:16:24, se muestra la discusión entre Natalia Segura y Omar Murillo. La escena comienza en la habitación del equipo. Se observa a Omar Murillo levantándose y dándole los buenos días a los demás. A continuación, se introduce un clip en el confesionario de Omar Murillo, quien comenta que se siente muy tranquilo a pesar de lo sucedido la noche anterior por su decisión en las nominaciones. Luego, Natalia Segura en confesionario dice: "él empezó desde primera hora, con una actitud super sobreactuada". Con transición, muestran una corta conversación sostenida entre Natalia Segura y Karen Sevillano, quienes en baja voz, a manera de secreto, dicen: "sé que lo está haciendo a propósito", y le dan los buenos días a Omar Murillo quien pasa por su lado. Enseguida Karen Sevillano dice: "la gente apenas está nominada cambia", y Natalia Segura responde: "yo la llevo a cag%r (inaudible por sonido de edición) así como él lo hizo, y yo huevón tengo la capacidad suficiente, como para entender que tengo que pedir una disculpa". Luego se ve a Omar Murillo en la habitación, diciéndole a otro participante, lo siguiente: "yo no tengo que estar buscando la aprobación de nadie, igual no me interesa. O sea, aquí en esta casa solo me interesa la aprobación de los que yo amo, de mi familia, pero de ninguno, de ninguno necesito la aprobación Pante, de ninguno, ni me suma ni me resta". Enseguida otra participante se integra a la conversación y agrega: "pero esto pasa en todos los programas", y Omar Murillo responde: "y no solo en el reality marica, en la calle, lo que pasa

es que aquí nos toca verlo de frente, lo que el uno piense y el otro diga, y claro como a todos no nos gustan que nos digan las cosas de frente".

La participante Natalia Segura le responde: *"como a ti"* ante la afirmación que hizo Omar Murillo, y él responde *"no a mí sí me gusta y por eso lo afronto. Igual claro, pero es que yo no quiero ser el que mando, ni quiero creer que mis decisiones son las que se hacen"*. Una de las participantes que se encontraba en la sala agrega: *"no, pero todo se está haciendo en conjunto"*, y Omar Murillo continúa: *"Claro, pero digamos lo que tú dices los asumo igual no voy a discutir porque no me gusta discutir con mujeres, las mujeres las respeto"*. Acto seguido, se agrega un clip de Natalia Segura en confesionario, en donde comenta lo siguiente: *"él se para, habla, sobreactúa, ta, ta, ta, como delante de todo el mundo para que lo escuchen"*. Este momento es acompañado por un banner inferior en la pantalla que dice **"OMAR: NO ME GUSTA DISCUTIR CON MUJERES"**.

Regresa la escena donde se muestra a los integrantes de este grupo recostados en las camas e inicia una discusión entre Natalia Segura y Omar Murillo. Ella dice: *"y qué tiene que ver eso"*. Omar Murillo la interrumpe: *"que respeto tu decisión, no, que respeto tu decisión, lo que tú me estás diciendo"*. Natalia Segura continúa *"qué tiene que ver eso con una conversación que se tenga"*. Él responde: *"no, que te respeto lo que acabas de decir, porque acabas de entrar y me está diciendo que como tú, entonces yo te digo que lo respeto, validísimo (...) y así mismo quiero que respetes mi decisión"*.

Ella le responde *"a mí no me interesa tu decisión, a mí no me interesa tu decisión tú puedes tomar la decisión que tú quieras, como la tomaste ayer, así tal cual, así tal cual, así"*, mientras ella decía eso Omar Murillo hablaba al tiempo diciendo *"por eso entonces te respeto tu decisión, por eso entonces por qué estás hablando, y por qué estás hablando, por qué estás hablando, iporque no te gustó! ¿Por qué cambiaste tu actitud conmigo?, porque no te gustó"*. Natalia Segura agrega *"Claro, no me gustó, es que claro, es que no tengo que no asumir, porque no queda bien Bola Ocho"*, Omar Murillo está hablando al tiempo que ella y responde: *"entonces asúmelo, entonces asúmelo. Pero por qué no, por eso entonces por qué no lo asumes, (...) queda bien no, lo que pasa es que tú eres, según tú eras la psicóloga que analizas a todos, "que yo analizo a todos" desde que llegaste es "yo analizo a todos y yo tengo la mirada de todos, y yo sé" analizame a mí, como tú eres tan, como tienes ese don analizame a mí"*.

Luego se muestra una declaración de Omar Murillo en confesionario y se regresa a la discusión la habitación. Uno de los participantes comenta *"esto era lo que yo no quería que llegaran, yo les dije a ustedes, como equipo, somos equipo en competencia"*. Omar Murillo interrumpe al participante y continúa hablando *"es que entra y me dice "como tú", obvio asúmelo, asúmelo. Por eso, pero igual Pante gracias por lo que dices, mira yo no espero aprobación de nadie, yo no dependo aquí de nadie, por favor (se ríe) ¿de quién dependo, de La Segura, de Karen, de ti, de ti? iyo no dependo de nadie por favor! ipor favor!"*. Natalia Segura agrega: *"bájale a tu ego"*, y Omar Murillo responde: *"no, ego no mi amor, directo. Mírate tu primero si tienes ego, pero no mires ego en mi cuando no mires tu paja"*.

Se agrega clip de Omar Murillo en el confesionario. Y vuelve a escena la discusión en el cuarto donde se observa que algunos participantes se retiran de la habitación. Omar Murillo ofuscado se levanta de la cama y exclama: *"y yo estoy totalmente coherente con lo que digo, porque sé que la gente que me conoce sabe que soy así. Tú no me conoces, yo te conozco aquí, entonces no puedes asumir algo, yo lo digo porque la gente sabe quién soy, pero tú no puedes asumir lo que yo soy porque yo apenas te conozco, si acaso te he visto, con permiso"*.

23 de febrero de 2024

En el registro, *Time code 21:12:13 a 21:16:03*, se observa conversación amigable entre Omar Murillo y Natalia Segura respecto a la discusión que habían sostenido, y conversación de Omar Murillo con Karen Sevillano sobre los altercados pasados.

En el registro, *Time code 21:16:04 a 21:18:50*, se visualiza a Omar Murillo caracterizado personificando a "Tarcila" (un personaje femenino), hablando sobre Karen Sevillano y Natalia Segura.

24 de febrero de 2024

En el registro, *Time code 20:33:50 a 20:36:50*, se muestra otra conversación amigable entre Karen Sevillano, Natalia

Segura y Omar Murillo, donde discuten sobre las discordias que han tenido.

Visto lo anterior, la Comisión considera pertinente exponer algunas consideraciones relacionadas con ciertos elementos característicos del programa "La Casa de los Famosos Colombia", al pertenecer al formato de *reality show*. Así, en primera medida debe señalarse que este tipo de programas se enmarcan en el género de telerrealidad, cuyo objetivo principal es documentar situaciones reales. Estas situaciones pueden desarrollarse en contextos naturales, con reacciones genuinas de las personas, como sucede en los *talk shows*, o en contextos controlados donde los eventos están dirigidos por una producción televisiva con fines de entretenimiento, como sucede en un *reality show*. En este sentido, programas como "La Casa de los Famosos Colombia" ejemplifican este tipo de telerrealidad, donde se crea un escenario que simula la realidad bajo condiciones especiales y atípicas para los participantes.

Algunos autores, como Mario Gutiérrez, han señalado la dualidad entre realidad y ficción presente en los *reality shows*, definiendo este fenómeno como hiperrealidad, donde los límites entre lo ficticio y lo real se difuminan⁴. En el mismo sentido, Omar Rincón, en su análisis, describe los *reality shows* como "formatos televisivos que convierten lo cotidiano en espectáculo, mezclando elementos de lo real con lo ficcional para generar entretenimiento"⁵. Estos programas combinan la autenticidad de la vida real con la dramatización propia del entretenimiento televisivo.

Una de las características principales de este formato es la realidad controlada, en el sentido que los *reality shows* presentan situaciones que parecen espontáneas, pero estas son a menudo manipuladas y organizadas por los productores para maximizar el entretenimiento. Según Richard Kilborn, los *reality shows* "representan y distorsionan la realidad, ya que han evolucionado desde formatos documentales tradicionales hasta formas más entretenidas y comerciales"⁶. Esto significa que, aunque no sean completamente guionizados, las situaciones son dirigidas para crear una narrativa más interesante.

Otra de las características distintivas de los *reality shows*, esta es, la interacción activa con el público, que puede influir en el desarrollo del programa a través de votaciones y otras formas de participación. Al respecto, el autor Omar Rincón destaca que estos programas permiten al espectador "disfrutar su poder de observador y participar para decidir quién tiene el derecho de estar en su programa favorito".⁷

⁴ Gutiérrez, M. (2006). *La hiperrealidad televisiva: La disolución de lo público en la subjetividad de lo privado*. Diálogos de la Comunicación, 2006(73). Universidad de Ciencias y Artes de América Latina (UCAL).

⁵ Rincón, O. (2003). Realities: La narrativa total de la televisión. *Signo Y Pensamiento*, 22 (42), 22–36. Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/signoypensamiento/article/view/3613>

⁶ Kilborn, R. (2003). Staging the Real: *Factual TV Programming in the Age of Big Brother*. Manchester University Press, pág. 98.

⁷ Rincón, O. (2003). Realities: La narrativa total de la televisión. *Signo Y Pensamiento*, 22 (42), pág. 28. Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/signoypensamiento/article/view/3613>

Con base en lo expuesto, afirmar que los *reality shows* desarrollan situaciones completamente reales es, en muchos casos, inexacto. Aunque los participantes pueden no estar actuando en un sentido tradicional, los productores influyen significativamente en la dinámica del programa. Este control se logra mediante varias estrategias. La selección de participantes, por ejemplo, no se basa solo en la autenticidad de las personas, sino también en su capacidad para generar drama y mantener el interés del público. Además, aunque no hay un guion estricto, los productores pueden sugerir situaciones o diálogos, o crear escenarios que fomenten ciertas reacciones⁸. También se puede influir en la percepción del espectador a través de la edición, destacando ciertos eventos y omitiendo otros para crear una narrativa más emocionante. Además, los entornos en los que se desarrollan los programas suelen estar controlados y diseñados para provocar interacciones específicas.

Los personajes de un *reality show* se sitúan en una zona entre lo real y lo ficticio. Aunque los participantes son personas reales con sus propias personalidades, los productores pueden influir en cómo se presentan al público. Los rasgos reales de los participantes pueden ser exagerados para crear un "personaje" más interesante. Por ejemplo, alguien puede ser retratado como el villano del programa, destacando sus acciones más conflictivas. Además, a través de la edición, los productores pueden construir una narrativa en la que ciertos participantes juegan roles específicos, como el héroe, el antagonista, el cómico, entre otros.

En efecto, autores como Miguel Ángel Casado y Enrique Bustamante explican que "*los reality shows implican una forma de vigilancia y participación del espectador, y los personajes son presentados de manera que maximicen el drama y la tensión*"⁹. Los personajes que se observan en pantalla son, en última instancia, una construcción que mezcla elementos reales de los participantes con una narrativa creada para entretener al público. Así, mientras que las emociones y situaciones pueden ser genuinas, la forma en que se presentan está cuidadosamente diseñada para maximizar el drama y el interés del espectador.

Por ende, el material audiovisual analizado se enmarca en la categoría de *reality show*, al tener características que no encajan en un contenido que se pueda catalogar como "real", toda vez que, se constituye en una puesta en escena que muestra el operador de televisión. A su vez, se infiere que el **CANAL RCN** seleccionó los participantes con el propósito de darle lugar a diversas personalidades, caracterizadas por distintos rasgos regionales, temperamentales, conductuales, culturales, entre otros, que determinan las interacciones que se manifiestan en la realización del contenido.

3.2. Los límites y derechos de los operadores del servicio público de televisión en la generación de contenidos.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, los fines del servicio de televisión son

⁸ Caminos, A., & Aranguren, M. (2002). *Reality shows: el espectáculo de la intimidad en la televisión argentina*. C-Legenda - Revista do Programa de Pós-graduação em Cinema e Audiovisual.

⁹ Casado, M. A., & Bustamante, E. (2010). *La fábrica de la tele: Producción, contenidos y público en la era digital*. Editorial Complutense.

"formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana", para de este modo "satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local". El mismo artículo, a su vez, establece que estos fines se cumplirán teniendo en cuenta los siguientes principios:

- La imparcialidad en las informaciones;
- La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;
- El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;
- El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- La protección de la juventud, la infancia y la familia;
- El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;
- La preeminencia del interés público sobre el privado;
- La responsabilidad social de los medios de comunicación.

En este contexto, los contenidos transmitidos a través del servicio de televisión deben ajustarse a los límites fijados por el ordenamiento jurídico. En efecto, los operadores del servicio de televisión deben abstenerse de incurrir en conductas que atenten contra el pluralismo e imparcialidad informativa, deben respetar el régimen de inhabilidades de televisión abierta y garantizar los derechos de los televidentes, de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, regímenes cuya vigilancia le compete a esta Comisión, tal y como se mencionó con antelación en este acto administrativo.

En este punto es importante recordar que los operadores de televisión, con sustento en lo previsto en el artículo 29 de la Ley 182 de 1995, salvo los límites establecidos en el ordenamiento, gozan de libertad de expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no podrán ser objeto de censura. Así, es importante recordar que la libertad de expresión es un valor superior constitucionalmente consagrado, razón por la cual se ha explicado que existen peligros intrínsecos a cualquier esfuerzo de regular las formas de expresión, ya que controlar el contenido de los mensajes y expresiones presenta un riesgo inherente para ese derecho, por lo cual la interpretación de las normas cuyo objetivo es regular el contenido de los materiales transmitidos debe darse con particular cuidado¹⁰. Por esa razón, el texto del mencionado artículo establece:

Al respecto, la norma referida establece:

*"Artículo 29. Libertad de operación, expresión y difusión. (...) Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, **es libre la expresión y difusión de los contenidos de la***

¹⁰ Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos (1973). *Miller v. California*, 413 U.S. 15.

programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, protegen a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, para garantizar su desarrollo armónico e integral y fomentar la producción colombiana (...). (NSFT).

A manera de ejemplo, en el ordenamiento jurídico se encuentran establecidos límites a la libertad de expresión y difusión en materias relacionadas con franjas y tipo de programación¹¹ y sobre el tratamiento de la violencia¹² y el sexo en televisión¹³, las cuales se encuentran supeditadas a la modalidad del servicio de televisión que se provea. En el presente caso, dado que el contenido fue transmitido a través de un canal privado de televisión en señal abierta de alcance nacional, para el análisis la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones aplicables a esta modalidad del servicio de televisión.

3.3. Sobre las franjas de la programación

La Comisión encuentra necesario referirse a las responsabilidades de los medios de comunicación, incluida la televisión, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos que le asisten, en los términos que prevé el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006:

"ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

1. Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental.
2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes.
3. Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos.
4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.
5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.
6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos

¹¹ Ley 335 de 1996, artículo 27, Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 16.4.1.1, 16.4.1.2 y 16.4.1.3.

¹² Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 16.4.1.4, 16.4.1.5, 16.4.1.6 y 16.4.1.7.

¹³ Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 16.4.1.8 y 16.4.1.9.

delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

7. Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.

(...)'.

De modo que, para efectos de garantizar lo referido, se establecieron franjas de emisión de programación que se encuentran dirigidas al público general, la familia y los niños, niñas y adolescentes. Al respecto, el artículo 27 de la Ley 335 de 1996 establece que la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. es para emitir programas aptos para todos los públicos¹⁴.

En concordancia con dicha norma, el artículo 24¹⁵ del Acuerdo CNTV 02 de 2011, compilado en el artículo 16.4.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016¹⁶, establece que "*las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta*" para lo que "*se debe tener cuenta lo previsto en el artículo 25*". A su vez, el artículo 25, compilado en el artículo 16.4.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala que los programas de televisión se clasifican en 'infantil', 'adolescente', 'familiar' y 'adulto', así:

"ARTÍCULO 16.4.1.2 CLASIFICACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN. *Los programas de televisión se clasifican de la siguiente manera:*

1. Infantil:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños entre 0 y 12 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.

Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia infantil, sin la compañía de adulto.

2. Adolescente:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de

¹⁴ Ley 335 de 1996. "Artículo 27. Para la correcta prestación del servicio público de televisión, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. deberá ser para programas aptos para todos los públicos. Si en uno de éstos se violare <sic> las disposiciones del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) o cualquier ley que proteja los derechos de los niños, de los jóvenes y de la familia, la Comisión Nacional de Televisión impondrá sanciones, según la gravedad del hecho, desde la suspensión temporal del programa hasta la cancelación del mismo."

¹⁵ Esta disposición estuvo suspendida provisionalmente por parte del Consejo de Estado desde julio de 2014, pero mediante sentencia del 16 de marzo de 2023, proferida en el Expediente No. 2011-00054, el Alto Tribunal en cita consideró que esta fue expedida por órgano competente en el marco de sus funciones y en ese sentido negó su nulidad, con lo cual se levantó la suspensión provisional previamente decretada, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Resolución CRC 6383 de 2021, artículo 3.

entretenimiento, educación o formación de niños entre 12 y 18 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.

Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia de adolescentes, sin la compañía de adultos.

3. Familiar:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de la familia.

Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 05:00 y las 22:00 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por toda la familia y puede requerir la compañía de adultos.

(...)"(SFT).

Así mismo, el artículo 26 del mismo acuerdo, compilado en el artículo 16.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016²⁶, ordena que "El contenido de la programación y el tratamiento de su temática, deberá ajustarse a las franjas de audiencia y a la clasificación de la programación (...)"

En línea con lo anterior, el artículo 34 del citado Acuerdo, compilado en el artículo 15.2.1.1 de la Resolución 5050 de 2016¹⁷, indica que los concesionarios deben anteponer a la radiodifusión de sus programas un aviso previo, así:

"ARTÍCULO 15.2.1.1. AVISO PREVIO A LA RADIODIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS. *Los concesionarios de televisión abierta en todas las modalidades y niveles de cubrimiento o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, deben anteponer a la radiodifusión de sus programas, un aviso que deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:*

- 1. Rango de edad apto para ver el programa.*
- 2. Si el programa contiene o no violencia.*
- 3. Si el programa contiene o no escenas sexuales.*
- 4. Si el programa debe ser visto en compañía de adultos.*
- 5. Si el programa contiene algún sistema que permita a la población con discapacidad auditiva acceder a su contenido.*
- 6. Clasificación del programa como infantil, de adolescentes, familiar o adulto.*

PARÁGRAFO 1o. *En el caso que se trate de programas cuyo tema central sea la violencia o el sexo, pero tenga una finalidad claramente pedagógica, así se deberá indicar en el aviso consagrado en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 2o. *Este aviso deberá realizarse en formar oral y escrita y a una velocidad que*

¹⁷ Resolución CRC 6261 de 2021.

permita su lectura (...)”.

En este contexto, es evidente que los operadores del servicio de televisión dependiendo del tipo de contenido a transmitir, deben atender la clasificación de las franjas horarias de acuerdo con la regulación antes citada y, por ende, deben tener especial cuidado de no transmitir programas a un público objetivo diferente al establecido en dicha clasificación.

3.4. Análisis concreto del contenido transmitido por el CANAL RCN.

Con sustento en las consideraciones que se han expuesto, la Comisión procederá a analizar si el **CANAL RCN** con la emisión de los capítulos emitidos los días 22, 23 y 24 de febrero de 2024 del programa “La Casa de los Famosos Colombia”, se infringió presuntamente alguna norma relacionada con la emisión de contenidos audiovisuales a través de dicho servicio, y los derechos de los niñas, niñas y adolescentes.

Según se mencionó, el contenido que fundamentó las denuncias está relacionado con la conducta de uno de los participantes del programa hacia otras participantes, lo que a juicio de los quejosos constituye *actos de violencia de género y comentarios misóginos patriarcales*.

No obstante, las denuncias no precisan siquiera de manera sumaria o ilustrativa, qué tipo de expresiones o manifestaciones sustentan las alegaciones a las que arribaron los quejosos, y la fecha y capítulo en las que se emitieron; la CRC realizó la observación del contenido emitido el día de presentación de las denuncias y los dos días anteriores, encontrando elementos relacionados con el contexto de los hechos indicados tales como: los participantes y su interacción.

Al respecto, es preciso señalar en relación con la violencia de género sobre la mujer, que la misma se define como “(...) *aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural*”¹⁸. En criterio de la Corte Constitucional, la violencia de género implica tres características básicas, a saber: (i) la violencia la ejerce el hombre sobre la mujer; (ii) se basa en la desigualdad histórica y universal que ha situado en una posición de subordinación a la mujer respecto del hombre; y (iii) se evidencia en todos los ámbitos de la vida, pues se refleja en el trabajo, la pareja, la familia, cultura política, religión, entre otros¹⁹.

De ese modo, entre las formas en las que se manifiesta la violencia de género, además de la física, se encuentra la psicológica, la cual ha sido definida por la Corte Constitucional como “*una violencia más extensa y silenciosa e incluso como un antecedente de la violencia física*”²⁰, que consiste en *provocar miedo a través de la intimidación; en amenazar con causar daño físico a una persona, su*

¹⁸ Cortés, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. Pág. 1.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia SU - 080 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-172 de 2023, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

*pareja o sus hijas o hijos, o con destruir sus mascotas y bienes; en someter a una persona a maltrato psicológico o en forzarla a aislarse de sus amistades, de su familia, de la escuela o del trabajo.*²¹

Ahora bien, los aspectos mencionados resultan pertinentes como quiera que, en primer lugar, los hechos que rodean la presente actuación fueron objeto de emisión a través del formato de *reality show*. Se reitera que las situaciones que se desarrollan en el curso de tales programas están delimitadas por características particulares que, en principio, recaen sobre el formato, finalidades y objetivos de este tipo de contenidos. De modo que, tal y como se indicó con anterioridad, los hechos que se visualizan, en gran medida, son parte de la construcción narrativa que realiza el operador de televisión, junto con aquellas manifestaciones que devienen de las expresiones y comportamientos genuinos de los participantes.

Por ende, el análisis que se realiza sobre dichos contenidos debe efectuarse desde una óptica diferencial que considere, cuando menos, los fines y propósitos de tales emisiones, así como las situaciones que se recrean en el curso de dichos programas, en tanto obedecen a un segmento de entretenimiento que se encuentra delimitada por características especiales ya advertidas. No obstante, se aclara, ello no es óbice para que, bajo tales supuestos, se prescinda del análisis de conductas o comportamientos que puedan infringir el régimen jurídico que se encuentra bajo supervisión de esta Entidad, en materia de contenidos audiovisuales.

En segundo lugar, del análisis del material audiovisual no se evidenció que los hechos objeto de examen constituyeran alguna práctica o comportamiento que afectara los bienes jurídicos tutelados en el ordenamiento jurídico bajo supervisión de la Comisión en materia de contenidos. Precisamente, la CRC observó que en el curso del relacionamiento y la interacción entre los participantes del programa se presentaron algunas situaciones que generaron puntos de desacuerdo, siendo ello uno de los asuntos que produjo escenarios de discusión y debate entre los mismos. De allí que, incluso, se hayan presentado múltiples señalamientos entre participantes, con los cuales pretendían reprochar diversas decisiones adoptadas por estos en el curso de la dinámica del programa. Tales manifestaciones, a su vez, estuvieron rodeadas de las alteraciones emocionales generadas en el tracto de las discusiones que, como se anunció, comportaban puntos de vista opuestos.

En consecuencia, la CRC evidenció que el contenido emitido por el **CANAL RCN**: (i) se enmarca en el género de hiperrealidad televisiva, al tratarse de un *reality show*; (ii) hay ausencia de comportamientos que se encuadren dentro de la tipología de violencia, y en concreto aquella que vincule la perspectiva de género; y (iii) si bien el programa "La Casa de los Famosos Colombia" tiene como finalidad el género de entretenimiento, se advierte que en el marco de su desarrollo los participantes se desenvuelven en situaciones que inciden en su relacionamiento, convivencia y posturas frente a situaciones concretas de la dinámica del programa, frente a las cuales para el caso concreto, no se advierte ninguna situación generadora de las prácticas objeto de examen en esta actuación.

²¹ ONU Mujeres, "Tipos de violencia": Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

Con fundamentos en los supuestos mencionados, la Comisión no encontró mérito o evidencia que le permita concluir que los hechos y comportamientos que se aluden en las denuncias -en cuanto al contenido transmitido por televisión se refiere- tengan el alcance de afectar los bienes tutelados en la normatividad que se encuentra bajo la vigilancia y control de la Comisión en materia del servicio de televisión.

Finalmente, es importante poner de presente que, en caso de que se aporte nueva evidencia sobre los hechos denunciados, esta Comisión está dispuesta a evaluar los nuevos elementos para determinar si existe la necesidad o no de iniciar una investigación administrativa sancionatoria formal.

En virtud de lo expuesto, la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC,

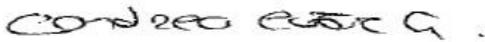
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR una investigación administrativa en contra de **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificada con NIT 830029703-7, en su condición de operador privado de televisión abierta con alcance nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el presente acto administrativo al representante legal de **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificada con NIT 830029703-7, o quien haga sus veces, así como a los quejosos anónimos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MUÑOZ GÓMEZ
Comisionada



MAURICIO VERA SÁNCHEZ
Comisionado

Presidente: Mauricio Vera Sánchez
Expediente 10000-33-2-24
S.C.A. Acta 115 del 27/08/2024

Aprobado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Contenidos Audiovisuales.
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.
Proyectado por: Felipe Alfonso Cárdenas Quintero / Gloria Tovar



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278